

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0457

Valledupar,

11 OCT 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT No. 824.003.418-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefa de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR recibió queja por parte del señor BORIS GNECCO SOLANO, donde informa que en el corregimiento de los corazones en el Municipio de Valledupar - Cesar, la empresa INTERASEO que maneja el relleno sanitario, está derramando el lixiviados de las basuras en su finca, contaminando sus fuentes de aguas.

Que esta Corporación ordenó Visita de Inspección Técnica mediante Auto No. 382 del 20 de junio de 2011, al relleno Sanitario, corregimiento de Los Corazones, Municipio de Valledupar - Cesar, donde se arrojó en dicho informe recomendaciones tales como realizar una nueva verificación técnica, consistente en la toma de un muestreo en el reservorio por un profesional idóneo en el área de la Microbiología para determinar si existe o no contaminación en estas aguas.

Que el día 2 de diciembre de 2011 el señor FRANCISCO VALLE CUELLO, radicó ante la Corporación, documento con Referencia RELLENO SANITARIO de VALLEDUPAR, dirigido al Personero Municipal de Valledupar para la época el doctor NICOMEDES VASQUEZ BERRIO, donde se alude, "...que es vecino de un caudal que en invierno fluye y sus aguas caen a la acequia Los Corazones, que ellos tienen una o dos lagunas de LIXIVIADOS que hoy están arrojando a la acequia todo este caudal de veneno y contaminantes a las aguas.

Que en razón de lo anterior se ordenó Iniciar Indagación Preliminar mediante Auto No. 684 de 14 de diciembre de 2011, así mismo, realizar visita de Inspección Técnica, al relleno sanitario de Valledupar - Cesar, visita que se realizó el día 20 de diciembre de 2011 por el Ingeniero Ambiental y Sanitario DONNY ALFREDO CUAN FUENTES, el cual arrojó las siguientes conclusiones:

- Las dos lagunas construidas en tierra no tienen GEOTEXTIL, están construidas sin autorización de Corpocesar.

Así las cosas y debido a la intervención del Personero Municipal de la época y a su solicitud, se envió nueva visita de inspección técnica con acompañamiento de la Corporación, bajo el Auto No. 053 de fecha 07 de febrero de 2012; designándose a la Ingeniera Ambiental DUBIS OCHOA REVUELTA y la funcionaria ESTELA ROCIO VILORIA, para el día 08 de febrero de 2012, donde se observó lo siguiente:

En la zona de pondaje existen tres lagunas de lixiviados, de los cuales dos se encuentran impermeabilizadas con geotextil y son utilizadas para el almacenamiento de las aguas residuales sólidos que son dispuestos en este relleno sanitario. Es de anotar que se hallan casi al límite del funcionamiento porque la lámina de agua está próxima a la superficie y además existen en algunos puntos sobre la periferia de las mismas filtraciones de lixiviados lo cual

CONTINUACIÓN AUTO 0457 DE 11 OCT 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

denota falencias en el sistema. Estas lagunas se ubican en paralelo a 10 metros de la acequia los corazones. Por tal razón al presentarse desbordamientos de las mismas en temporada invernal se estaría contaminando esta fuente hídrica.

La laguna restante construida en tierra no está siendo usada en la actualidad para tal fin, pero está ubicada en paralelo con las otras lagunas y en proceso de adecuación y de acuerdo a lo informado por la parte operativa es un dique que brinda soporte a las otras lagunas. Sin embargo, al no corresponder la descripción de la obra con lo observado durante la inspección se sospecha que podría ser utilizada como laguna de lixiviados y estaría operando sin las condiciones técnicas requeridas y sin los respectivos permisos ambientales lo cual conllevaría a la contaminación del recurso suelo de los cuerpos de aguas aledaños, lotes vecinos y población cercana al Relleno Sanitario.

...según lo informado se realiza el proceso de recirculación cada media hora para lograr la disminución en un 60% del volumen de los lixiviados contenidos en las lagunas. Sin embargo, por lo observado en la diligencia este sistema de aspersion no es suficiente ni eficiente para alcanzar estas metas teniendo en cuenta los niveles de lixiviados encontrados en la zona de pondaje."

Que la oficina Jurídica de Corpocesar mediante Auto No. 243, de fecha 6 de julio de 2012, ordenó reprogramar visita de inspección técnica y toma de muestras en las aguas del corregimiento los Corazones, jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Que mediante auto 218 de 9 de julio de 2012 se ordenó visita de inspección técnica y toma de muestras en las aguas del corregimiento los Corazones, jurisdicción del Municipio de Valledupar, designándose a la ingeniera JOANNIS AYLEEA ARIAS ARIAS.

Que mediante informe de visita de inspección de fecha 25 de julio de 2012, realizado en el jagüey del predio tierra prieta del corregimiento de los Corazones del Municipio de Valledupar, se concluyó:

- Al momento de la visita no se evidencio que se estuviera presentando impactos ambientales y sanitarios ocasionados por la escorrentía de lixiviados provenientes del relleno sanitario Los Corazones al jagüey del predio "Tierra Prieta" y de acuerdo a los resultados obtenidos de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos, no se encontraron concentraciones de contaminantes que puedan poner riesgo las condiciones sanitarias del cuerpo de agua.

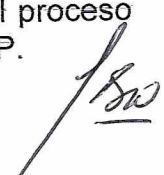
(...)

- Se verifico la toma de medidas correctivas por parte de INTERASEO S.A. E.S.P; con el aumento en la altura del dique de contención de la laguna No. 3, con el objetivo de evitar que se presenten desbordamientos de los lixiviados que puedan llegar a contaminar los recursos naturales, también se construyó una cuarta laguna con mayor capacidad de almacenamiento como plan de contingencia en caso de lluvias.
- Se evidencio que las lagunas de lixiviados se encuentran debidamente impermeabilizadas con geotextil para prevenir la contaminación de las aguas subterráneas a causa de infiltración.

Que mediante auto No. 344 del 3 de septiembre de 2012 se ordenó visita de inspección técnica en el relleno sanitario los Corazones, jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Que a través de resolución 275 del 20 de diciembre de 2012 se decretó de oficio la acumulación procesal de los autos 382 de 2011 que ordenó la indagación preliminar y la investigación iniciada mediante auto No. 684 de 2011 que ordenó indagación preliminar.

Que a través de Resolución No. 295 del 29 de septiembre de 2014 se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental, seguido contra ASEO DEL NORTE S.A E.S.P.



0457

11 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto - ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que el *Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 8 del decreto - ley 2811 de 1974, estipula que Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros los siguientes:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

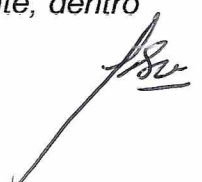
n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que en ese mismo sentido el artículo 2.3.2.3.6.20 del decreto 1077 de 2015 establece la recuperación de sitios de disposición final lo siguiente: *Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como «botaderos» u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.*

Que el parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.9. del decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 6 del decreto 050 de 2018 establece lo siguiente *La autoridad ambiental competente, dentro*



0457

11 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

En ese mismo sentido el artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015 establece sobre el vertimiento de aguas contaminadas sin el tratamiento previo lo siguiente: *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos; El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas obtenidas mediante Informe Técnico de Inspección del día 20 de diciembre de 2011, 17 de febrero de 2012, 25 de julio de 2012, se observa que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes por parte de la ASEO DEL NORTE S.A E.S.P., especialmente las contenidas en el artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015 en lo referente a la contaminación del suelo y disposición final de residuos líquidos, sin la

CONTINUACIÓN AUTO 0457 DE 11 OCT 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

autorización de la autoridad ambiental competente; el artículo 2.3.2.3.6.20 del decreto 1077 de 2015, el parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015.

Generando así una grave afectación al medio ambiente por las filtraciones de la piscina de lixiviados ubicada en el relleno sanitario los corazones, ubicado en el corregimiento de los corazones, jurisdicción del Municipio de Valledupar.

En tal sentido, tenemos que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de ley 2387 de 2024 establece lo siguiente: *Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental. estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

Por lo anteriormente expuesto, procede esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra de ASEO DEL NORTE S.A E.S.P, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 824.003.418-8, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO UNICO: Presuntamente no contar con las especificaciones técnicas en la piscina de lixiviados del relleno sanitario los corazones, generando escorrentías de lixiviados al suelo de dicho relleno y sin contar permisos necesarios para tal fin, contraviniendo de este modo lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015 y el artículo 2.3.2.3.6.20 del decreto 1077 de 2015.


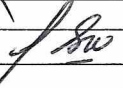
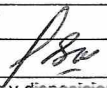
ARTÍCULO SEGUNDO ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 824.003.418-8, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, por sí mismo o a través de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito, solicitar o aportar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación, estará a su entera disposición en la Secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. identificado con NIT No. 824.003.418-8,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0457****11 OCT 2024****CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**en la carrera 8 No. 14-56, O el correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** lo expuesto en esta providencia a la Coordinación G.I.T Para la Gestión del Seguimiento Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**
BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe oficina jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.